

CIUDAD DE MÉXICO, 11 DE ABRIL DE 2024

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-409/2024

**PARTES ACTORAS: JOSÉ RAMÓN VILLEGAS
REYES Y OTRAS PERSONAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: PARTIDO
POLÍTICO MORENA Y OTRO**

Asunto: Se notifica acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS PERSONAS INTERESADAS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ, así como 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 11 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás personas interesadas, siendo las 16:00 horas del 11 de abril de 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

(...)

2.3. Improcedencia por falta de definitividad respecto del acto imputado en los Juicios ciudadanos a Morena. Este Tribunal se encuentra jurídicamente imposibilitado para el conocimiento de fondo E del supuesto actuar deficiente de Morena al conformar los expedientes y enviarlos por la SELIEEG al Instituto, pretendiendo lograr el registro de candidaturas, por advertir que no es un acto definitivo y firme.

(...)

Por tanto, **son improcedentes y se reencauzan los Juicios ciudadanos a impugnación intrapartidista, en cuanto a la supuesta deficiencia en el actuar de Morena en la entrega de documentación para solicitar el registro de las planillas para renovar los ayuntamientos de Tarandacua, Santa Cruz de Juventino Rosas y San José Iturbide.**

(...)

Conforme a lo antes precisado, este órgano plenario advierte que, como se adelantó, **no se agotó el principio de definitividad** en la impugnación que se plantea, debido a que el instituto político Morena cuenta con un órgano interno de impartición de justicia, a través del cual se garantiza el acceso a sus militantes, y se le denomina Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

(...)

Atento a lo citado, la **Comisión de justicia en cuestión es la competente** para pronunciarse, **en primera instancia**, sobre este medio de impugnación, promovido para controvertir la **supuesta deficiencia en el actuar de Morena en la entrega de documentación para solicitar el registro de las planillas para renovar los ayuntamientos de Tarandacua, San José Iturbide y Santa Cruz de Juventino Rosas.**

(...)

Luego, para evitar una mayor dilación en la solución de la presente controversia y con el propósito de alcanzar el desahogo oportuno de la cadena impugnativa que pudiera tener lugar, la referida Comisión, en ejercicio, pleno de sus atribuciones, deberá realizar las gestiones necesarias para que, en un plazo no mayor de **24 horas** contadas a partir de la notificación de este acuerdo, haga el pronunciamiento que corresponda respecto de la procedencia o no de las demandas, lo que deberá informar a este Tribunal dentro de las **24 horas** siguientes el momento en que ello ocurra, remitiendo copia certificada de constancias que así lo acrediten.

Ahora bien, en caso de que las admita, deberá resolver en un plazo no mayor a 5 días, ante las circunstancias temporales en las que se desarrolla el proceso electoral local y concretamente, la fase de registro de candidaturas que conlleva el inicio de las campañas electorales.

Consecuentemente, la citada instancia partidista deberá remitir a este órgano jurisdiccional copia certificada de las determinaciones que pongan fin a los medios de impugnación, dentro de las **24 horas** siguientes a que ello ocurra

Finalmente se apercibe al órgano partidista, así como a todos aquellos que por razón de sus funciones queden vinculados a la presente determinación que, en caso de incumplir lo ordenado, se les impondrá una multa de hasta 5,000 UMAS, de conformidad con el artículo 170, fracción III de la Ley electoral local.

5 RESOLUTIVOS.

(...)

CUARTO. Son improcedentes los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en lo que concierne al acto imputado a Morena, al carecer de definitividad y firmeza,

QUINTO. Por lo que hace a lo imputado a Morena, se reencauzan los juicios ciudadanos, planteados, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese partido político, para que los conozca, sustancie y resuelva, acorde a los razonamientos establecidos en esta resolución.
(...)

Vista la documentación de cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-GTO-409/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), así como 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.**

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de las demandas

El estudio se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en las demandas reencauzadas a esta Comisión, cuyo contenido es coincidente y se tratan como un todo, se obtiene en esencia lo siguiente:

II.- EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. - Lo son los siguientes:

DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO:

1.- La omisión de dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referente a cumplir con el proceso de requerimientos de observaciones y cumplimiento de los mismos referentes a la planilla del Ayuntamiento antes referido.

2.- La aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión de fecha 30 de marzo del año 2024, del acuerdo denominado "Acuerdo mediante el cual se registran las planillas de las candidaturas a integrar los ayuntamientos de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Cuerámbaro, Doctor Mora, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, Huanimaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la/Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santiago Maravatio, Silao de la Victoria, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán, Xichú y Yuriria, todos del estado de Guanajuato, postuladas por morena para contender en la elección ordinaria del dos de junio de dos mil veinticuatro"

3.- La aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión de fecha 30 de marzo del año 2024, del acuerdo denominado "Acuerdo mediante el cual se tienen por no presentadas las solicitudes de registro de morena de las planillas de candidaturas a integrar los ayuntamientos de San José Iturbide, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas y Tarandacuao, para contender en la elección ordinaria del dos de junio de dos mil veinticuatro."

La existencia del acto se acredita con las siguientes ligas:

(...)

DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA

4.- La omisión de realizar el registro de forma correcta y apegada a lo señalado en el artículo 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo anterior en agravio de quien suscribe el presente medio de impugnación para integrar la planilla que contendrá en las elecciones a celebrarse el día 2 de junio del año 2024. Lo anterior pese a la entrega de la misma a dicho instituto político por parte de quien suscribe.

(...)

AGRAVIOS

I.-VIOLACIÓN DE ARTÍCULO 1° DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LO ANTERIOR EN RELACIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA.

(...)

II.- VIOLACIÓN DE ARTÍCULO 191 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, CONSISTENTE EN LA OMISIÓN DE NOTIFICAR OBSERVACIONES.

Con base en las consideraciones expuestas por las partes actoras, a juicio de esta Comisión Nacional, se configura una hipótesis que impide la emisión de una resolución de fondo en la controversia planteada.

IMPROCEDENCIA

En el caso que se analiza, **opera la figura de la preclusión³**, definida como la pérdida, **extinción o consumación de una facultad que contribuye a que el proceso en general, cumpla sus fines** y se tramite con la mayor celeridad posible; lo anterior porque es gracias a la figura de preclusión que las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes.

Por esa razón, se considera actualizada la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento, el cual dispone:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

En ese orden de ideas, es un hecho notorio para esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que el contenido de las demandas del expediente **TEEG-REV-06/2024 y sus acumulados TEEG-JPDC-18/2024, TEEG-JPDC-19/2024 y TEEG-JPDC-20/2024** ya fue materia de análisis en el diverso procedimiento sancionador electoral **CNHJ-GTO-365/2024 y ACUMULADOS** mediante resolución de fecha 8 de abril, por lo que las partes actoras han precluido su derecho para ejercer la acción intentada en el presente actual procedimiento sancionador **CNHJ-GTO-409/2024**.

MARCO JURÍDICO

³ Tesis Aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación CXLVIII/2008.

Por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, la persona accionante intenta a través de una nueva controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad u órgano responsable, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos.

Esto sucede, entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión, tal y como lo informa la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de rubro **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**.

En ese sentido, de una interpretación de los artículos 2.1 así como 9.1 y 9.3 de la Ley de Medios, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la preclusión es aplicable a la materia electoral, motivo por el cual los órganos jurisdiccionales correspondientes, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica, deben desechar las demandas que pretendan impugnar un mismo acto combatido previamente.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ha considerado que las partes promoventes se encuentran impedidas jurídicamente para hacer valer su derecho de acción mediante la presentación de un nuevo escrito de demanda en el que aduzcan motivos de inconformidad similares o inclusive iguales respecto al primer escrito de demanda presentado, ya que este acto implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

En ese orden de ideas, el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento dispone que serán motivo de desechamiento las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

En ese tenor, de conformidad con la jurisprudencia 33/2015, de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**, el máximo órgano de impartición de justicia en materia electoral ha establecido que solo la recepción primigenia de un medio de impugnación constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la

⁴ SUP-JDC-481/2021

posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al desechamiento de las recibidas posteriormente

De esta manera, la preclusión de la facultad procesal para iniciar un juicio deriva de los principios que rigen el proceso de sustanciación. Así lo ha interpretado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalando que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido.

En virtud de lo anterior, tales efectos jurídicos constituyen una razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, resulte jurídicamente improcedente presentar posteriores demandas, esto es, no es posible que los promoventes reclamen los mismos actos de las mismas autoridades en más de una queja.

Es decir, el derecho a impugnar un acto sólo puede concretarse por única vez, por lo que la pretensión de una demanda posterior en contra de una decisión previamente analizada, agota el derecho de acción.

Al respecto, esta Comisión Nacional considera que el medio de impugnación con clave **CNHJ-GTO-409/2024**, es improcedente porque las partes agotaron su derecho de impugnación al promover el recurso que dio origen al diverso **CNHJ-GTO-365/2024 Y ACUMULADOS**.

Por ello, la presentación de una demanda con el fin de combatir una resolución específica agota el derecho de acción y, en consecuencia, si se presenta una segunda por la o las mismas partes promoventes, en contra del mismo acto y con argumentos idénticos, entonces esta o estas últimas serán improcedentes.

En el caso, de las constancias que obran en el expediente **CNHJ-GTO-365/2024 Y ACUMULADOS**, se obtiene que las partes presentaron demandas ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral de Guanajuato y ante esta Comisión conforme a lo siguiente:

1. El 28 de marzo de este año, las y los **CC. Edgar Manuel Montes De La Vega, María Guadalupe Sinecio Hernández, Lorena Reséndiz Vázquez, Javier Basaldúa Álvarez, Martha Elena Ledezma Olvera, Vicente Olvera Arvizu, María Esthela De Anda Rivera, José Antonio Rico Cruz, María Telma Robles Juárez, José Ramón Villegas Reyes, Margarita Ma.**

Magdalena Ramírez Robles, Rosa Ma. Hernández Villagrán, Moisés Sandoval García, Ma. Teresa Sánchez Mendoza, Beatriz Silva Valenzuela, Mariano Martínez García, Adán Hurtado Guerrero, Silvia Gámez Hernández, Francisco Javier Hernández Huerta, Leónides Pérez Trujillo, Silvia Pineda Mendoza, Pedro Jarillo Mendoza, Adán Almaraz Abad, Elisa Soto Campos, Citlalli Ostoa Almaraz, Rogelio Octavio Ramírez Pérez, , Irma Dorantes Cabrera, Eduardo Hernández Ramírez, Feliciano Ríos Ramos, Ana María Juárez González, Maricela Orozco Rodríguez, Leobardo Reséndiz, María Guadalupe Hernández Hernández y J. Jesús Alvarado Alvarado, y el Partido Político Morena promovieron diversos medios de impugnación ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que fueron radicados con el número de expediente **TEEG-REV-03/2024 y sus acumulados TEEG-JPDC-13/2024, TEEG-JPDC-14/ 024, TEEG-JPDC-15/2024 Y TEEG-JPDC-16/2024**. Estos fueron reencauzados a esta Comisión por acuerdo plenario de 29 de marzo.

2. El 02 de abril esta Comisión recibió por correo electrónico tres demandas:

PARTES ACTORAS	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN
EDGAR MANUEL MONTES DE LA VEGA, MARIA GUADALUPE SINECIO HERNANDEZ, ANA CRISTINA MOYA VARGAS, EDGAR MANUEL MONTES DE LA VEGA, JUAN TEOGULO PICHARDO MUÑOZ, LORENA RESENDIZ VAZQUEZ, MARIA SOCORRO RIVERA HERNÁNDEZ, JAVIER BASALDUA ALVAREZ, JUAN VAZQUEZ VELAZQUEZ, MARTHA ELENA LEDEZMA OLVERA, CECILIA GONZALEZ SALINAS, VICENTE OLVERA ARVIZU, ALFREDO VEGA GUTIERREZ, MARIA ESTHELA DE ANDA RIVERA, CLAUDIA NELY LEON HERNANDEZ, JOSE ANTONIO RICO CRUZ, J. ALFREDO LOZADA RAYAS, MARIA TELMA ROBLES JUAREZ, CLAUDIA LUGO TOVAR	2 de abril del 2024 a las 18:25 hrs 1 de abril de 2024 18:25
ROSA MA. HERNANDEZ VILLAGRAN, MOISES SANDOVAL GARCIA, MARIANO MARTINEZ GARCIA, MA.TERESA SANCHEZ MENDOZA, BEATRIZ SILVA VALENZUELA, ADAN HURTADO GUERRERO, RUBEN CHAVEZ ORDUÑA, SILVIA GAMEZ HERNANDEZ, JOSELYN GARCIA ESPINOZA, FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ HUERTA, LEONIDES PEREZ TRUJILLO, SILVIA PINEDA MENDOZA, LORENA GALAN URIBE, PEDRO JARILLO MENDOZA, ADAN ALMARAZ ABAD, ELISA SOTO CAMPOS, CITLALLI OSTOA ALMARAZ, ROGELIO OCTAVIO RAMIREZ PEREZ, JANITZIO SILVA DELGADO.	2 de abril del 2024 a las 19:33 horas. 1 abr 2024 10:06 p.m.
JOSE RAMON VILLEGAS REYES, MARGARITA MA. MAGDALENA RAMIREZ ROBLES, ALEJANDRA ARELLANO ABOYTES, PABLO CONEJO RODRIGUEZ, IVAN ISRAEL SANCHEZ BOLAÑO, SARA SAFIRO HIGUERA RODRIGUEZ, NANCY GODINEZ SILLERO, GUADALUPE CANO PEREZ, ALEJANDRO ROSADO NIETO, SANDRA SIERRA BANDA, MA. GUADALUPE GASCA ORTEGA, SAMUEL CONEJO PIZANO, JUAN JESUS GAMEZ RAMIREZ. NICOLASA QUINTANILLA AGUILERA, GERTRUDIS ROSALIA NORIA LADINOS, IRVING ALEJANDRO CHAVEZ HERNANDEZ, ENRIQUE DELGADO MEDINA, ANGELICA MORENO HUMAREDA Y LAURA ALICIA CHAVEZ GONZALEZ.	2 de abril del 2024 a las 19:56 horas. 1 de abril de 2024 19:56

Las demandas de cuenta, fueron materia de análisis y conforme a ello, se emitió la correspondiente resolución.

Ahora bien, del acuerdo plenario de 04 de abril dictado en el expediente **TEEG-REV-06/2024** y sus acumulados **TEEG-JPDC-18/2024, TEEG-JPDC-19/2024** y **TEEG-JPDC-20/2024** reencauzado a esta Comisión y que es materia de análisis, se obtiene que el uno de abril las partes actoras presentaron demandas ante ese mismo Tribunal local en el siguiente orden:

1.9. Medios de impugnación. En fecha 1 de abril se presentaron por las partes actoras, en los siguientes términos:

Parte actora	Hora	Expediente
Morena	16:45 26s	TEEG-REV-06/2024
EDGAR MANUEL MONTES DE LA VEGA, MARIA GUADALUPE SINECIO HERNANDEZ, ANA CRISTINA MOYA VARGAS, JUAN TEODULO PICHARDO MUÑOZ, LORENA RESENDIZ VAZQUEZ, MARIA SOCORRO RIVERA HERNANDEZ, JAVIER BASALDUA ALVAREZ, JUAN VAZQUEZ VELAZQUEZ, MARTHA ELENA LEDEZMA OLVERA, CECILIA GONZALEZ SALINAS, VICENTE OLVERA ARVIZU, ALFREDO VEGA GUTIERREZ, MARIA ESTHELA DE ANDA RIVERA, CLAUDIA NELLY LEON HERNANDEZ, JOSE ANTONIO RICO CRUZ, J. ALFREDO LOZADA RAYAS, MARIA TELMA ROBLES JUAREZ, CLAUDIA LUGO TOVAR	23:47 33s	TEEG-JPDC-18/2024
ROSA MA. HERNANDEZ VILLAGRAN, MOISES SANDOVAL GARCIA, MARIANO MARTINEZ GARCIA, MA.TERESA SANCHEZ MENDOZA, BEATRIZ SILVA VALENZUELA, ADAN HURTADO GUERRERO, RUBEN CHAVEZ ORDUÑA, SILVIA GAMEZ HERNANDEZ, JOSELYN GARCIA ESPINOZA, FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ HUERTA, LEONIDES PEREZ TRUJILLO, SILVIA PINEDA MENDOZA, LORENA GALAN URIBE, PEDRO JARILLO MENDOZA, ADAN ALMARAZ ABAD, ELISA SOTO CAMPOS, CITLALLI OSTOA ALMARAZ, ROGELIO OCTAVIO RAMIREZ PEREZ y JANITZIO SILVA DELGADO	23:48 04s	TEEG-JPDC-19/2024
JOSÉ RAMÓN VILLEGAS REYES, MARGARITA MA. MAGDALENA RAMIREZ ROBLES, ALEJANDRÁ ARELLANO ABOYTES, PABLO CONEJO RODRIGUEZ, IVAN ISRAEL SANCHEZ BOLAÑOS, SARA SAFIRO HIGUERA RODRIGUEZ, NANCY GODINEZ SILLERO, GUADALUPE CANO PEREZ, ALEJANDRO ROSADO NIETO, SANDRA SIERRA BANDA, MA. GUADALUPE GASCA ORTEGA, SAMUEL CONEJO RIZANO, JUAN JESUS. GAMEZ RAMIREZ, NICOLASA QUINTANILLA AGUILERA, GERTRUDIS ROSALIA NORIA LADINOS, IRVING ALEJANDRO CHAVEZ HERNANDEZ, ENRIQUE DELGADO MEDINA, ANGÉLICA MORENO HUMAREDA, LAURA ALICIA CHÁVEZ GONZÁLEZ.	23:48 39s	TEEG-JPDC-20/2024

Al advertir lo anterior, esta Comisión se encuentra obligada a realizar un análisis exhaustivo, del cual se obtuvo que el contenido de las demandas es coincidente puesto que se presentaron para impugnar el mismo acto y en contra de las mismas autoridades señaladas como responsables. Se advierte, asimismo, que los hechos y agravios guardan identidad entre sí.

Al efecto, se presenta el siguiente ejercicio comparativo:

CNHJ-GTO-365/2024 y acumulados Demanda presentada el 28 de marzo ante el Tribunal local	CNHJ-GTO-XX/2024 Demanda presentada el 1 de abril ante el Tribunal local
<p>II. EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.- Lo son los siguientes: (...)</p> <p>11.2.- DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA</p> <p>4.- La omisión de realizar el registro de forma correcta y apegada a lo señalado en el artículo 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo anterior en agravio de quien suscribe el presente medio de impugnación para integrar la planilla que contendrá en las elecciones a celebrarse el día 2 de junio del año 2024. Lo anterior pese a la entrega de la misma a dicho instituto político por parte de quien suscribe.</p> <p style="text-align: center;">AGRAVIOS</p> <p>I.-VIOLACIÓN DE ARTÍCULO 1° DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LO ANTERIOR EN RELACIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA.</p> <p>Me causa un agravio la omisión del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y falta de registro completo por parte del partido político morena que señalé en el apartado correspondiente y que ahora son los actos reclamados.</p> <p>Lo anterior ya que las responsables, han sido omisas en aplicar las acciones, medidas e interpretaciones jurídicas acorde al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación al principio pro persona, que refiere expresamente que las autoridades, en este caso las responsables, debieron analizar el marco jurídico y derechos humanos tutelados con relación a la etapa del proceso electoral en que se encuentra quien suscribe, siendo el de registro de candidaturas para las planillas a integrar los 46 Ayuntamientos del estado de Guanajuato.</p> <p>Siendo que en este caso, lo cierto es que las responsables, tanto el Instituto Electoral para el Estado de Guanajuato, como el partido político morena, debieron, en el ejercicio de sus atribuciones, considerar las situaciones alternativas para conseguir el objetivo que el mismo partido político morena, esto es, la designación de candidaturas referidas en los antecedentes del presente medio de impugnación. Por lo que, a partir de ese momento, es una obligación el salvaguardar y realizar acciones tendientes a cumplir con el disfrute del derecho político-electoral adquirido mediante dicha designación, en específico el</p>	<p>II. EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.- Lo son los siguientes: (...)</p> <p>11.2.- DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA</p> <p>4.- La omisión de realizar el registro de forma correcta y apegada a lo señalado en el artículo 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo anterior en agravio de quien suscribe el presente medio de impugnación para integrar la planilla que contendrá en las elecciones a celebrarse el día 2 de junio del año 2024. Lo anterior pese a la entrega de la misma a dicho instituto político por parte de quien suscribe.</p> <p style="text-align: center;">AGRAVIOS</p> <p>I.-VIOLACIÓN DE ARTÍCULO 1° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LO ANTERIOR EN RELACIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA.</p> <p>Me causa un agravio la omisión del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y falta de registro completo por parte del partido político morena que señalé en el apartado correspondiente y que ahora son los actos reclamados.</p> <p>Lo anterior ya que las responsables, han sido omisas en aplicar las acciones, medidas e interpretaciones jurídicas acorde al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación al principio pro persona, que refiere expresamente que las autoridades, en este caso las responsables, debieron apalizar el marco jurídico y derechos humanos tutelados con relación a la etapa del proceso electoral en que se encuentra quien suscribe, siendo el de registro de candidaturas para las planillas a integrar los 46 Ayuntamientos del estado de Guanajuato.</p> <p>Siendo que en este caso, lo cierto es que las responsables, tanto el Instituto Electoral para el Estado de Guanajuato, como el partido político morena, debieron, en el ejercicio de sus atribuciones, considerar las situaciones alternativas para conseguir el objetivo que el mismo partido político morena, esto es,, la designación de candidaturas referidas en los antecedentes del presente medio de impugnación. Por lo que, a partir de ese momento, es una obligación el salvaguardar y realizar acciones tendientes a cumplir con el disfrute del derecho político-electoral</p>

CNHJ-GTO-365/2024 y acumulados Demanda presentada el 28 de marzo ante el Tribunal local	CNHJ-GTO-XX/2024 Demanda presentada el 1 de abril ante el Tribunal local
<p>contenido en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, al existir ya el derecho político electoral adquirido, que es el de designación de candidato, las autoridades responsables debieron de realizar los actos tendientes para lograr conseguir el disfrute pleno de ese derecho.</p> <p>En primer término, la responsable, partido político morena debió realizar todos los actos correspondientes para realizar formalmente el registro, es decir, entregar al Instituto Electoral para el Estado de Guanajuato toda la información que fue recibida por éste de parte de quien suscribe, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.</p> <p>Y, el Instituto Electoral para el Estado de Guanajuato, en cumplimiento de sus obligaciones legales, debió, analizar y revisar, y en su caso requerir, en primer término al partido político morena para que, en caso de observaciones con la documentación presentada, requiriera para que dentro del término de 48 se subsanaran dichas observaciones y estar en posibilidades de cumplir con satisfacer mi derecho adquirido, que es el de poder participar en la candidatura dentro del proceso electoral, tal y como fue acordado por el partido político morena. Asimismo, no debe pasar desapercibido que este agravio también se genera debido a la ausencia de notificación personal que debió realizar el Instituto Electoral para el Estado de Guanajuato, quien ha sido omisa en notificarnos de las observaciones para subsanar las mismas, lo anterior como ha sido mandatado en una resolución donde la ahora responsable quedó vinculada a dichas acciones, siendo en este caso la que surgió con motivo de la sentencia del expediente TEEG-REV-18/2021 Y ACUMULADOS, la cual es de obligatoria observancia para la responsable pues maximiza la tutela de derechos humanos y la cual invoco como hecho notorio desde estos momentos, siendo que la misma puede ser visualizada en el link de internet de la página oficial del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato:</p> <p>(...)</p>	<p>adquirido mediante dicha designación, en específico el contenido en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, al existir ya el derecho político-electoral adquirido, que es el de designación de candidato, las autoridades responsables debieron de realizar los actos tendientes para lograr conseguir el disfrute pleno de ese derecho.</p> <p>En primer término, la responsable, partido político morena debió realizar todos los actos correspondientes para realizar formalmente el registro, es decir, entregar al Instituto Electoral para el Estado de Guanajuato toda la información que fue recibida por éste de parte de quien suscribe, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.</p> <p>Y, el Instituto Electoral para el Estado de Guanajuato, en cumplimiento de sus obligaciones legales, debió, analizar y revisar, y en su caso requerir, en primer término al partido político morena para que, en caso de observaciones con la documentación presentada, requiriera para que dentro del término de 48 se subsanaran dichas observaciones y estar en posibilidades de cumplir con satisfacer mi derecho adquirido, que es el de poder participar en la candidatura dentro del proceso electoral, tal y como fue acordado por el partido político morena. Asimismo, no debe pasar desapercibido que este agravio también se genera debido a la ausencia de notificación personal que debió realizar el Instituto Electoral para el Estado de Guanajuato, quien ha sido omisa en notificarnos de las observaciones para subsanar las mismas, lo anterior como ha sido mandatado en una resolución donde la ahora responsable quedó vinculada a dichas acciones, siendo en este caso la que surgió con motivo de la sentencia del expediente TEEG-REV-18/2021 Y ACUMULADOS, la cual es de obligatoria observancia para la responsable pues maximiza la tutela de derechos humanos y la cual invoco como hecho notorio desde estos momentos, siendo que la misma puede ser visualizada en el link de internet de la página oficial del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato:</p>

CNHJ-GTO-365/2024 y acumulados Demanda presentada el 28 de marzo ante el Tribunal local	CNHJ-GTO-XX/2024 Demanda presentada el 1 de abril ante el Tribunal local
<p>II.- VIOLACIÓN DE ARTÍCULO 191 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, CONSISTENTE EN LA OMISIÓN DE NOTIFICAR OBSERVACIONES.</p> <p>Me causa agravio la omisión del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y falta de registro completo por parte del partido político morena que señalé en el apartado correspondiente y que ahora son los actos reclamados.</p> <p>Lo anterior con base en que, hasta la fecha de presentación del medio de impugnación, <u>no ha sido notificado los suscrito</u> ni tampoco al partido político morena las observaciones que se detectaron en la documentación presentada inicialmente dentro del periodo para los registros de candidaturas a integrar los 46 Ayuntamientos del estado de Guanajuato.</p> <p>Siendo que, del documento generado por el SILIEEG, se desprende que no se cargo diversa documentación (la cual fue debidamente entregada al partido político morena) pero que, independientemente de esa situación, lo cierto es que el artículo 191 segundo párrafo señala textualmente:</p> <p>Artículo 191. Recibida...</p> <p><i>Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el presidente notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o se sustituya la candidatura, siempre y cuando esto se realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos.</i></p>	<p>(...)</p> <p>II.- VIOLACIÓN DE ARTÍCULO 191 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, CONSISTENTE EN LA OMISIÓN DE NOTIFICAR OBSERVACIONES.</p> <p>Me causa un agravio la omisión del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y falta de registro completo por parte del partido político morena que señalé en el apartado correspondiente y que ahora son los actos reclamados.</p> <p>Lo anterior con base en que, hasta la fecha de presentación del medio de impugnación, <u>no ha sido notificado los suscrito</u> ni tampoco al partido político morena las observaciones que se detectaron en la documentación presentada inicialmente dentro del periodo para los registros de candidaturas a integrar los 46 Ayuntamientos del estado de Guanajuato.</p> <p>Siendo que, del documento generado por el SILIEEG, se desprende que no se cargo diversa documentación (la cual fue debidamente entregada al partido político morena) pero que, independientemente de esa situación, lo cierto es que el artículo 191 segundo párrafo señala textualmente:</p> <p>Artículo 191. Recibida...</p> <p><i>Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el presidente notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o se sustituya la candidatura, siempre y cuando esto se realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos.</i></p>
<p>A.- La documental consistente en copia de la credencial para votar con fotografía de los promoventes.</p> <p>B.- La documental consistente en el acuse de recepción de documentos por parte del partido político morena Guanajuato.</p> <p>C.- La documental consistente en el acuse de recepción de documentos al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato del sistema SILIEEG.</p> <p>D.- El hecho notorio consistente en la inspección de los sitiosde internet:</p>	<p>A.- La documental consistente en copia de la credencial para votar con fotografía de los promoventes.</p> <p>B.- La documental consistente en el acuse de recepción de documentos por parte del partido político morena Guanajuato.</p> <p>C.- La documental consistente en el acuse de recepción de documentos al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato del sistema SILIEEG.</p> <p>D.- El hecho notorio consistente en la inspección de los sitiosde internet:</p>

CNHJ-GTO-365/2024 y acumulados Demanda presentada el 28 de marzo ante el Tribunal local	CNHJ-GTO-XX/2024 Demanda presentada el 1 de abril ante el Tribunal local
<p>1.- https://morena.org/wp-content/uploads/furidico/2024/RAYCCLGTO.pdf</p> <p>2.- https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RATBPMGTO.pdf</p> <p>3.- https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RACBPMGTO.pdf</p> <p>4.- https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/ARAPMGTO_.pdf</p> <p>5.- https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/ARATGTO.pdf</p> <p>6.- https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMGPBDMVC.pdf</p> <p>7. https://ransparencia.leegto.org.mx/historj6o/resolucion2021/revision/TEEG-REV-18yacumJPDC46,52_53.54_55.56,90,91.92_93,96,97.112,113,114.118y_119.pdf</p> <p>E.- La documental consistente en el Comprobante del Formulario de aceptación de Registro de Candidatura o SNR, de la planilla. También se ofrecen como prueba de nuestra parte, el acuerdo REQ.AYU.JEEG/122/2024, consultable en la página oficial del Instituto Electoral Local; mismo donde se advierte la omisión de requerimiento; así como la sentencia que este Tribunal Electoral Local pronunció, sobre dicho tema, en el año 2021, dentro de los autos del expediente del recurso de revisión TEEG-REV-18/2021 y sus acumulados, ambos documentos constituyen un hecho notorio y les aplica los extremos de la tesis de jurisprudencia XX.20. J/24 con registro digital 168124, inserta en el cuerpo de este ocurso.</p> <p>F.- La instrumental de actuaciones consistente en todo la actuado y en cuanto beneficie a mis pretensiones.</p> <p>G. La presunción en su doble aspecto, tanto legal como humana.</p>	<p>1.- https://morena.org/wp-content/uploads/furidico/2024/RAYCCLGTO.pdf</p> <p>2.- https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RATBPMGTO.pdf</p> <p>3.- https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RACBPMGTO.pdf</p> <p>4.- https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/ARAPMGTO_.pdf</p> <p>5.- https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/ARATGTO.pdf</p> <p>6.- https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMGPBDMVC.pdf</p> <p>7. https://ransparencia.leegto.org.mx/historj6o/resolucion2021/revision/TEEG-REV-18yacumJPDC46,52_53.54_55.56,90,91.92_93,96,97.112,113,114.118y_119.pdf</p> <p>E.- La documental consistente en el Comprobante del Formulario de aceptación de Registro de Candidatura o SNR, de la planilla. También se ofrecen como prueba de nuestra parte, el acuerdo REQ.AYU.JEEG/122/2024, consultable en la página oficial del Instituto Electoral Local; mismo donde se advierte la omisión de requerimiento; así como la sentencia que este Tribunal Electoral Local pronunció, sobre dicho tema, en el año 2021, dentro de los autos del expediente del recurso de revisión TEEG-REV-18/2021 y sus acumulados, ambos documentos constituyen un hecho notorio y les aplica los extremos de la tesis de jurisprudencia XX.20. J/24 con registro digital 168124, inserta en el cuerpo de este ocurso.</p> <p>F.- La instrumental de actuaciones consistente en todo la actuado y en cuanto beneficie a mis pretensiones.</p> <p>G. La presunción en su doble aspecto, tanto legal como humana.</p>

De lo anterior se desprende que las partes actoras expusieron argumentos prácticamente idénticos e incluso, exhibieron los mismos medios de prueba para combatir el mismo acto, lo cual ya fue materia de análisis en el expediente **CNHJ-GTO-365/2024 y acumulados**.

Así, las partes promoventes pretenden repetir el derecho de acción que ejercieron de manera previa, desarrollando una serie de agravios adicionales, los cuales no constituyen hechos novedosos y por tanto, tampoco es jurídicamente permisible en la materia electoral volver a analizar y emitir pronunciamiento, porque como se explicó, ello propiciaría el otorgamiento de múltiples oportunidades de impugnación que pondrían en riesgo la certeza de los actos provenientes de esta autoridad, advirtiendo que la pretensión de las partes actoras podría devenir en robustecer las demandas que dieron origen en su momento al expediente **TEEG-REV-03/2024 Y SUS ACUMULADOS TEEG-JPDC-13/2024, TEEG-JPDC14/2024, TEEG-JPDC-15/2024 Y TEEG-JPDC-16/2024** que se insiste, fueron materia de análisis en el expediente **CNHJ-GTO-365/2024 y acumulados**. No pasa desapercibido para esta Comisión puntualizar que, inclusive, la determinación de esta Comisión en el expediente en cita, fue favorable para las partes accionantes al advertir que sus agravios eran **fundados**.

Sin embargo y para el caso que ahora se analiza, como se explicó, de acuerdo con el principio de preclusión que rige en los procesos donde se tramitan los medios de impugnación, cuando se presenta subsecuentemente un escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin⁵.

Una vez que esto sucede, la parte actora se encuentra impedida jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación de un escrito incluso de ampliación de la demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

En consecuencia, con los primeros recursos de queja presentados por las partes actoras, ejercieron su derecho de acción ya que en los escritos presentan idénticos planteamientos; por lo tanto, se hace efectivo lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 22 inciso e), fracción I, del Reglamento, y **se declara improcedente** el presente recurso al incumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Estatuto de Morena y en el Reglamento de esta Comisión.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 19 y 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las y los

⁵ Apoya lo anterior, la tesis XXV/98, de rubro: **“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)”**

integrantes de este órgano jurisdiccional.

RESUELVEN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-GTO-409/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por las y los **CC. JOSÉ RAMÓN VILLEGAS REYES Y OTRAS PERSONAS**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a las partes actoras para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar y dese vista al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, A 11 DE ABRIL DE 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTES: CNHJ-TAMPS-395/2024

PARTE ACTORA: Mirta Ruiz Hernández

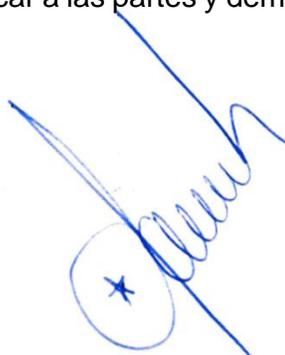
AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión
Nacional de Elecciones de MORENA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 11 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 20:00 horas del 11 de abril de 2024.



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**

omisión de iniciar y convocar a un proceso de selección de candidaturas y además, de no respetar el principio de equidad sustantiva , abstenerse de aplicar acciones afirmativas o postular a una mujer para ocupar el cargo de referencia.

En tal virtud, ya que la actora identifica de forma diferenciada a las autoridades responsables y le reclama actos y omisiones específicos a cada una de ellas, lo procedente es decretar la escisión de la demanda.

(...)

III. Reencauzamiento. *Sin perjuicio de que el trámite del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía resulta improcedente, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es reencauzar los planteamientos escindidos tanto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, así como a la Comisión Coordinadora de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas, para que conforme a su competencia analicen los actos y omisiones que se atribuyen a cada una de las autoridades responsables.*

Cabe mencionar, que atendiendo al hecho de que se trata de un asunto relacionado con el proceso electoral para la renovación de ayuntamientos en el estado de Tamaulipas, y conforme a su competencia, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena deberá conocer la queja planteada contra las omisiones referidas en este acuerdo, mientras que la Comisión Coordinadora de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas, deberá resolver sobre la omisión que se le atribuye, lo anterior en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de este proveído.

Por lo anterior, y con el fin de constatar el cumplimiento de esta determinación, una vez que emitan la resolución que recaiga a los medios de impugnación de su competencia, deberán informarlo en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, para lo cual podrán en un principio remitir el testimonio de la resolución a la cuenta de correo electrónico cumplimeintos.salamonterrey@te.gob.mx, con independencia de que se envíe la constancia en forma física por la vía más expedita para ello.”

Visto lo anterior, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-TAMPS-395/2024.**

CONSIDERACIONES PREVIAS

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h) y de 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la

certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.**

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

“HECHOS

I. Es un hecho público y notorio que el proceso electoral 2023-2024 inicio el día 10 de septiembre del 2023.

II. Es un hecho público y notorio que el día 7 de noviembre del 2023 se publicó la convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales según sea el caso en los procesos locales concurrentes 2023-2024, cabe señalar que la

convocatoria se publicó en el sitio web www.morena.org

III. El día 20 de noviembre del 2023 la suscrita me registré ante la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA a fin de participar en el proceso de selección interna aspirando a contender por la Presidencia Municipal de Matamoros, Tamaulipas, presentando la documentación requerida en la convocatoria y llenando los formatos que se emitieron por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

IV. En la convocatoria antes mencionada se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones declararí o ratificarí las candidaturas con relación a los procesos internos respecto en las fechas que se señalan en el cuadro 3 de la convocatoria que al respecto de Tamaulipas y para elección de ayuntamiento serí el 20 de marzo de 2024, sin embargo, la convocatoria mencionada se establece que todos los actos derivados de los procesos serán notificados a través de los estrados electrónicos en la página www.morena.org y es el caso que la suscrita revisé el día 20 de marzo del 2024 la página en mención y no hubo publicación alguna en los estados.

V. El día 22 de marzo del presente año me di cuenta por las redes sociales que el día 20 de marzo del 2024 a las 23:30 horas el partido MORENA registró ante el Consejo Municipal del IETAM su planilla del Ayuntamiento encabezada por el C. JOSÉ ALBERTO GRANADOS FAVILA a quien registró como candidato a la Presidencia Municipal de Matamoros.

VI. Es público y notorio que los procesos electorales del 2017-2018 y 2020-2021, el partido MORENA postuló candidato de género Masculino y en ese proceso 2023-2024 Morena de nueva cuenta vuelve a postular candidato del género masculino, violentando los derechos de la suscrita del género Femenino para ser postulada como candidata.

(...)

AGRAVIOS

PRIMERO. Me agravia y lastima mi Derecho a ser votado (...) el hecho de que la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES **NO me haya notificado su resolución sobre el por qué NO HA PROCEDIDO mi SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN COMO ASPIRANTE A OCUPAR LA**

CANDIDATURA DE MORENA a Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas (...)

SEGUNDO. *En este mismo sentido la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES, aún y suponiendo que de alguna manera siguió el procedimiento legal condicente, esta violando la convocatoria y la propia Ley al omitir realizar acciones afirmativas, impulsar la igualdad sustantiva, sustantivas la paridad de género y por competitividad, esto por lo siguiente (...)*”

(SIC)

De lo transcrito se desprende que la **C. MIRTA RUIZ HERNÁNDEZ** presentó un escrito de queja aduciendo que, a su juicio, existe una violación al proceso interno de selección de candidaturas a contender por la presidencia Municipal de Matamoros, Tamaulipas, conforme a las BASES de la Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales según sea el caso en los procesos locales concurrentes 2023-2024.²

IMPROCEDENCIA

De acuerdo con los hechos que revelan las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo **22, inciso d)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“Artículo 22. *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

(...)

d) *El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento.”*

Lo anterior en concordancia con lo establecido por el Reglamento de esta Comisión Nacional, que en sus artículos 39 y 40 a la letra señalan:

² En adelante Convocatoria.

“Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse **dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado** o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.”

Esto, en el entendido de que en apego a lo dispuesto por el artículo 58 del Estatuto³, durante la tramitación del procedimiento sancionador electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

CASO CONCRETO

De lo transcrito del escrito de queja, y únicamente respecto a las conductas atribuidas a la Comisión Nacional de Elecciones, se obtiene que la **C. Mirta Ruiz Hernández**, denuncia presuntas violaciones al proceso interno de selección de candidaturas a contender para presidencia Municipal de Matamoros, Tamaulipas. Entre los argumentos vertidos se encuentra la violación a la Convocatoria, al designar -en su estima- de forma ilegal al **C. José Alberto Granados Favila** como candidato a la presidencia municipal de Matamoros Tamaulipas.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria, los registros aprobados derivados del proceso de selección serían publicados en la página <https://morena.org/>.

Al respecto, **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria** que el listado, mismo que incluye el nombre de la persona cuya elección se controvierte, está disponible para consulta a través del hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMTMPS.pdf> del cual se obtiene que, en efecto, el **C. ALBERTO GRANADOS FAVILA**, aparece como

³ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

registro aprobado para seguir participando como candidato por Morena para contender por la presidencia municipal de Matamoros, Tamaulipas.

Publicación que tuvo verificativo el 06 de marzo de 2024, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informó la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por la actora, visible en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLPTMPS.pdf>



CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las veinte horas del día seis de marzo de dos mil veinticuatro, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza el diecisiete de julio de dos mil veintitrés del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, el Registro Aprobado para las Presidencias Municipales en ocho municipios del estado de Tamaulipas para el proceso electoral local 2023-2024.


MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Documental que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tiene el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan, en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Además, sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

En ese orden de ideas, la parte actora afirma que el **22 de marzo de 2024** se dio cuenta por las redes sociales que el 20 de marzo Morena registró ante el Consejo Municipal del IETAM a la planilla del Ayuntamiento encabezada por José Alberto Granados Favila, a quien registró como candidato a la presidencia municipal de Matamoros, Tamaulipas.

Sin embargo, la publicación de los registros aprobados y en particular el que representa la materia de esta controversia, se realizó en términos de la BASE TERCERA de la Convocatoria el 06 de marzo del presente año como ha quedado demostrado. Es necesario refrendar, asimismo, que en el último párrafo de esa misma Base se previó: “Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberán prestar atención a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio señalado para las notificaciones de los actos del proceso”. Es decir, la parte actora tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterada de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual, se registró que la Convocatoria no previó la notificación personal sino la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

En este sentido, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó la publicación del resultado que se impugna; esto es, a partir del 07 y hasta el 10 de marzo siguiente.

No obstante, lo anterior, **la actora presentó su escrito de queja ante esta Comisión el 25 de marzo del año en curso**, es decir, promovió su inconformidad -en exceso- **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honor y Justicia**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Emisión del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
06 de marzo de 2024	07 de marzo	08 de marzo	09 de marzo	10 de marzo	25 de marzo de 2024

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y; por ende, **resulta improcedente el recurso de queja y debe ser desechado.**

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente **CNHJ-TAMP-395/2024** para el recurso referido y su registro en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por la **C. Mirta Ruiz Hernández** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Con el fin de dar cumplimiento a la determinación emitida por la Sala Regional Monterrey en la ejecutoria SM-JDC-159/2024, remítase el testimonio de esta resolución en los términos precisados.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, A 11 DE ABRIL DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL.

EXPEDIENTES: CNHJ-CHIH-412/2024

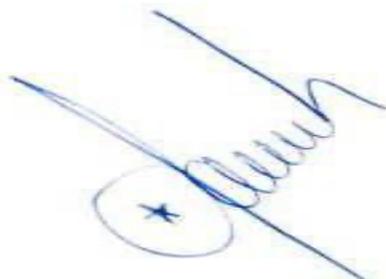
PARTE ACTORA: GREYCY MARIAN DURÁN A

AUTORIDAD RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES Y EL COMITÉ
NACIONAL AMBOS DE MORENA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 11 de Abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:00 horas del 11 de abril del 2024.



**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ
ALVAREZ SECRETARIA DE
PONENCIA5**



Ciudad de México a, 11 de abril de 2024

PONENCIA V

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIH-412/2024

PARTE ACTORA: GREYCY MARIAN
DURÁN ALARCÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL Y COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES AMBOS DE
MORENA

ASUNTO: SE EMITE ACUERDO DE
IMPROCEDENCIA

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** da cuenta del Acuerdo de Sala dictado en el expediente **SUP-AG-48/2024 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, recibido el 14 de marzo de 2024 ante la Oficialía de partes de este partido político por el cual, se reencauza a esta Comisión Nacional el medio de impugnación promovido por la **C. Greycy Marian Durán Alarcón**, primigeniamente, ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

Cumplimiento

Este acuerdo se dicta en cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Acuerdo de reencauzamiento dictado en el expediente SUP-AG-48/2024:

VI. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

- (13) Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación es **improcedente** al no encontrarse colmado el requisito de definitividad, ya que la promovente omitió agotar la instancia intrapartidista, razón por la que debe ser reencauzado a la Comisión de Justicia.
- (14) Es dable precisar que, a pesar de que en el escrito la promovente alude, entre otras cuestiones, la supuesta violación a su derecho político-electoral de ser votada y, por ello, lo ordinario sería que la controversia se conociera en la vía del juicio para la ciudadanía previsto en la Ley de Medios, en el caso a ningún fin práctico conduciría el reencauzamiento porque no se agotó la instancia partidista.
(...)
- b. Caso concreto**
- (21) Del análisis integral de la demanda, se advierte que la parte actora controvierte actos relacionados con su registro como candidata a diputada federal por representación proporcional en el lugar 13 de la lista de Morena en la primera circunscripción electoral. Al respecto, señala lo siguiente:
- Un salto de instancia argumentando que el proceso electoral federal ya inició, por lo que existe un peligro de que los derechos que aduce vulnerados no puedan ser reparados si se agotan las instancias previas.
 - Que fueron violados sus derechos humanos, en particular su derecho político-electoral a ser votada.
 - Asimismo, señala una grave falta a los estatutos del partido, respecto a sus artículos 1, 2, 42 y 44.
- (22) De tal modo, se estima que la controversia planteada por la actora debe ser conocida en primera instancia por la Comisión de Justicia a fin de dar cumplimiento al principio de definitividad establecido en el artículo 80, párrafo 1, inciso g) y párrafo 3, de la LGSMIME.
- (23) Lo anterior, en atención a que del análisis de la normativa interna de ese instituto político se colige que dicha comisión es el órgano encargado de: **1)** Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna; **2)** Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración; **3)** Salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros; **4)** Velar por el respeto de los principios democráticos en su vida interna y **5)** Conocer las controversias sobre la aplicación de las normas que rigen en la vida interna de MORENA.
- (24) Por tanto, la materia de la controversia es susceptible de ser analizada por la Comisión de Justicia, ya que esta Sala Superior no advierte la existencia de algún impedimento para conozca y resuelva la controversia planteada.
(...)
- (33) Atendiendo a lo anterior, se considera que lo conducente es **reencauzar** la demanda a la Comisión de Justicia, para que, en **plazo breve** y en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.
- (34) Lo anterior, sin que la presente determinación prejuzgue sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia que deba cumplir el escrito de demanda, de conformidad con la normativa interna partidista.
- (35) Por lo expuesto y fundado, se;

ACUERDA

(...)

SEGUNDO. Es improcedente el escrito presentado por el promovente.

TERCERO. Se reencauza el escrito a la **Comisión de Justicia**, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-CHIH-412/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 49 incisos f) y h) y 54 del Estatuto de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.**

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

Con fundamento en lo previsto por los artículos 44 y 54, así como demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA, por medio del presente escrito comparezco a interponer QUEJA en términos del artículo 54 del Estatuto de MORENA en contra de:

- La integración de la lista de preselección y/o selección de diputaciones federales de representación proporcional 2024 de la circunscripción primera efectuada por el partido político MORENA.
- La presentación por parte del partido político MORENA de la lista de preselección y/o selección de diputaciones federales de representación proporcional 2024 de la circunscripción primera ante el Instituto Nacional electoral, así como la aprobación de dicha lista por parte de dicha autoridad electoral.

(...)

ANTECEDENTES Y HECHOS DEL ACTO IMPUGNADO

(...)

SEGUNDO. En fecha 21 de febrero de 2024 fue llevado a cabo y transmitido en vivo en la página electrónica oficial y verificada del partido político MORENA, denominada "Morena SI" dentro de la página electrónica de videos y/o red social denominada "YouTube", el proceso de insaculación a que se refieren los incisos h) e i) del artículo 44 del Estatuto de MORENA. Dicho proceso de insaculación para la elección de candidatos dentro del proceso interno de candidatos 2023 – 2024. Al respecto es de mencionar que el video de mérito puede ser observado en la siguiente liga electrónica: <https://www.youtube.com/watch?v=YlyW163PSqs>, el cual desde este momento se ofrece como prueba técnica y se solicita que sea desahogado por la autoridad sustanciadora. Finalmente y en torno a este hecho, no está por demás señalar que este proceso de insaculación se llevó a cabo ante la fe del notario público número 22 de la Ciudad de México, el licenciado PONCIANO LOPEZ JUAREZ, quien doy fe de todo lo acontecido.

TERCERO. Aproximadamente en el minuto 39:30 del proceso de insaculación a que se hizo referencia en el hecho que antecede, fue señalado por las autoridades partidistas que la suscrita HABÍA SIDO ELECTA VÍA INSACULACIÓN como candidata al ejercicio de una diputación federal de representación proporcional vía insaculación DENTRO DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN EN EL LUGAR NÚMERO 2 Y/O INCISO B, al haber sido seleccionado el número de folio que se me había asignado al momento en que me registré en el proceso materia de este medio de impugnación.

CUARTO. En fecha **1 de marzo de 2024** me percaté que el partido político MORENA publicó la lista de "Preselección Diputaciones Federales RP 2024 Circ. 1". Así, en dicha lista el partido político me asignó el lugar número 13 de la lista, siendo que a la suscrita se le debió de haber asignado en todo caso el lugar 2, o en todo caso el 3 por temas de equidad de género, el cual le fue asignado a MARINA VITELA RODRÍGUEZ.

QUINTO. En fecha **1 de marzo de 2024** me percaté que el partido político MORENA había presentado ante el Instituto Nacional Electoral una lista de preselección y/o selección de diputaciones federales de representación proporcional 2024 de la circunscripción primera EN LA CUAL SE HABÍA SUPRIMIDO EL NOMBRE DE LA SUSCRITA, ESTO ES, NO SE ME HABÍA INCLUIDO EN DICHA LISTA NI EN EL NÚMERO 2, NI EN EL 3, NI EN EL 13, SINO QUE MI NOMBRE HABÍA SIDO COMPLETAMENTE ELIMINADO DE LA LISTA RESPECTIVA, A PESAR DE QUE MI NOMBRE HABÍA SIDO INSACULADO A FIN DE OTORGARME LA CANDIDATURA CORRESPONDIENTE EN EL LUGAR B) Y/O 2.

(...)

AGRAVIO:

ÚNICO. Violación al derecho político electoral de ser votado para ejercer un cargo público, así como al derecho humano de seguridad jurídica y principio de legalidad reconocidos en los artículos 14, 16 y 35 de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto en los incisos a), g), h) e i) del artículo 44 del Estatuto de MORENA. Lo anterior debido a que, a pesar de que el folio y/o nombre de la suscrita fue elegido vía insaculación para ser asignado en el número 2 de la lista para el género de mujeres, en un primer término de manera arbitraria y sin notificarme modificaron mi posición en la lista impugnada a fin de establecerme en el número 13 de la lista y no así en el número 2 que me correspondía. En el mismo sentido y de manera aún más gravosa, el partido político MORENA decidió de manera unilateral, obligatoria y arbitraria eliminarme por completo de la lista de referencia al momento en que presentó la misma ante el Instituto Nacional Electoral.
(...)

En esa tesitura, se aprecia que la **C. Greycy Mirian Durán Alarcón** señala como **acto impugnado** el listado final de candidaturas a diputaciones federales por el principio de Representación Proporcional para la primera circunscripción del cual considera, su participación fue eliminada, causándole una afectación respecto a su derecho a ser votada.

IMPROCEDENCIA

De acuerdo a los hechos que revelan las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo **22, inciso d)**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que a la letra dispone:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.

Marco jurídico

En términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento¹, el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

¹ **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40 del Reglamento y el 58 del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Caso concreto

De la lectura integral se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir el listado final de candidaturas a diputaciones federales por el principio de Representación Proporcional para la primera circunscripción.

Dado lo anterior, la pretensión de la actora esencialmente consiste en que se modifique la lista de preselección y/o selección de diputaciones federales de representación proporcional 2024 de la primera circunscripción, efectuada por el partido político Morena a fin de que se le integre en la lista de referencia.

Con la finalidad de realizar un análisis puntual, es necesario precisar que el acto que controvierte, está inmerso en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024² en la que con claridad se previó que “todos los actos derivados de este proceso serán notificados a través de los estrados electrónicos en la página: www.morena.org”

Al respecto, **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria³** que el listado controvertido está disponible para consulta a través del hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RASDFRP.pdf>

² <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CDF.pdf>

³ En términos del artículo 53 del Reglamento.

**CANDIDATURAS DEFINITIVAS A LAS
DIPUTACIONES FEDERALES PROPIETARIAS
POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

Primera Circunscripción

Prelación	Propietaria/o	G
1	ADASA SARAY VAZQUEZ	M
2	GILBERTO DANIEL CASTILLO GARCIA	H
3	ALMA MARINA VITELA RODRIGUEZ	M
4	HUGO ERIC FLORES CERVANTES	H
5	MAYRA DOLORES PALOMAR GONZALEZ	M
6	PEDRO MIGUEL HACES BARBA	H
7	DORA ALICIA MORENO MENDEZ	M
8	FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI	H
9	NADIA YADIRA SEPULVEDA GARCIA	M
10	CARLOS ALFONSO CANDELARIA LOPEZ	H
11	KARINA ISABEL MARTINEZ MONTAÑO	M
12	CARLOS VENTURA PALACIOS RODRIGUEZ	H
13	GISELLE YUNUEEN ARELLANO AVILA	M
14	HECTOR ARMANDO CABADA ALVIDREZ	H
15	MERARY VILLEGAS SANCHEZ	M
16	MARCO ANTONIO PEREZ GARIBAY	H
17	ROSA BERENICE SALAZAR ARRIAGA	M
18	ROGELIO ANGUIANO GUTIERREZ	H
19	MARIA DEL REFUGIO AYALA IBARRA	M
20	ABNER ABISAI LOPEZ BOLAÑOS	H
21	MODESTA MARCOS ALVAREZ	M
22	LUIS RODRIGO GARCIA ZAMORA	H

Publicación que tuvo verificativo el 22 de febrero de 2024, lo que se corrobora a través de la cédula de publicación, por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo su publicación, visible en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPSEDFRP.pdf>

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **ocho horas del día veintidós de febrero de dos mil veinticuatro**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Oleay Contró, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza el diecisiete de julio de dos mil veintitrés del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, el listado de candidaturas definitivas al Congreso de la Unión por el principio de Representación Proporcional, para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.



**MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**

Documental que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tiene el carácter de pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan, en este caso, el listado de candidaturas definitivas al Congreso de la Unión por el principio de Representación Proporcional para el Procesos Electoral Federal 2023-2024.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

En este orden de ideas, si la parte actora controvierte las candidaturas definitivas a las diputaciones federales propietarias por el principio de representación proporcional, dicho listado fue publicado el día 22 de febrero de 2024 y no el 1 de marzo, fecha en que menciona haberse “percatado” de él, por lo que el cómputo del plazo legal para interponer el recurso de queja debe ser contabilizado a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó el acto impugnado; esto es, **a partir del 23 y hasta el 26 de febrero de 2024.**

No obstante, lo anterior, **la parte actora presentó su escrito de queja ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua el 02 de marzo del año en curso**, es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honor y Justicia**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
22 de febrero de 2024	23 de febrero	24 de febrero	25 de febrero	26 de febrero	02 de marzo (extemporánea)

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y por ende, resulta **improcedente y debe ser desechado.**

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 incisos n) y o), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-CHIH-4122024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por la **C. Greycy Marian Duran Alarcón**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a la parte actora, la **C. Greycy Marian Durán Alarcón** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional por un plazo de 5 días a efecto de dar publicidad al mismo y notificar a las partes y personas interesadas.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO